



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley de alimentación y nutrición escolar

Considerando primero: Que conforme a la Constitución de la República “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”;

Considerando segundo: Que según el texto constitucional “El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria”;

Considerando tercero: Que el artículo 61, numeral 1) constitucional, sobre el derecho a la salud, establece que el Estado debe velar por el mejoramiento de la alimentación, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades. Asimismo, el artículo 56 del referido texto dispone que la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales;

Considerando cuarto: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales de los cuales el país es signatario, consagran el derecho a la alimentación como un derecho humano;

Considerando quinto: Que la Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991,

S.S.A.

AS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 2

que aprueba la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otros responsables del niño a dar asistencia material y programa de apoyo, particularmente, respecto a la nutrición;

Considerando sexto: Que la Ley No.589-16, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana, establece que corresponde a los Ministerios de Salud Pública y de Educación promover las acciones necesarias para educar a la población respecto a hábitos de alimentación saludable y la correcta preparación de los alimentos;

Considerando séptimo: Que el artículo 4, literal 11) de la Ley General de Educación No.66-97, reconoce la nutrición y la salud en general como determinantes básicos para el rendimiento escolar. Asimismo, el artículo 123, literal e), establece que es función de las Junta Escolar de cada centro educativo debe supervisar la buena marcha de los asuntos de interés educativo, económico y de orden general del mismo, incluyendo el mantenimiento de la planta física y los programas de nutrición;

Considerando octavo: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) es el organismo del Ministerio de Educación responsable de administrar el Programa de Alimentación Escolar (PAE) para garantizar una alimentación diaria, variada, balanceada, de calidad y, además, adecuada a los requerimientos nutricionales, a través de un menú contextualizado, en congruencia con los parámetros socioculturales y económicos del entorno, así como la disponibilidad de los productos e insumos alimenticios característicos de las regiones. Asimismo, debe promover una acción pedagógica y cultural que permita la formación de hábitos alimentarios en la población escolar atendida por el sistema educativo y el desarrollo de

5
N.S.S
B

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 3

los componentes en materia de seguridad alimentaria, con la participación de los docentes, la familia y la comunidad;

Considerando noveno: Que la Jornada Escolar Extendida (JEE) fue creada para que los estudiantes alcanzaran una formación integral. Está dirigida a lograr mejores aprendizajes mediante la optimización del tiempo y la diversidad de acciones para el desarrollo de las actividades educativas con calidad y equidad, además de fortalecer la escuela como espacio de protección social de niños, niñas y adolescentes;

Considerando décimo: Que existen varias instituciones del Estado, centralizadas y descentralizadas, que tienen distintos roles en la alimentación escolar, por lo que es necesaria la coordinación y articulación de los distintos elementos que influyen en este programa para que todas las instituciones vinculadas a la alimentación escolar puedan lograr un mejor desempeño y alcance de los objetivos perseguidos;

Considerando decimoprimer: Que el Estado, los centros educativos públicos y privados, las familias, las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en general tienen la obligación de garantizar el derecho humano a la alimentación adecuada en el ámbito escolar. También, son corresponsables en la protección de ese derecho y el desarrollo de niños, niñas y adolescentes, a través de un entorno protector que garantice su bienestar.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: La Resolución No.701, del 14 de noviembre de 1977, que ratifica el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

N.S.R.

AM

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 4

mediante Resolución No. 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966;

Vista: La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y ratificada por la República Dominicana;

Vista: La Ley No.8, del 08 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

Vista: La Ley No.8-95, del 19 de septiembre del año 1995, que declara como prioridad nacional la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna;

Vista: La Ley No.55-97, del 7 de marzo de 1997, que introduce modificaciones a la Ley No.5879 del 1962, sobre Reforma Agraria;

Vista: La Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997; y sus modificaciones;

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001;

Vista: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Vista: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales para Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley No.358-05, del 9 de septiembre de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario;

Handwritten signature and initials: A. S. S. N.S.S.

Handwritten mark or signature on the left margin.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 5

Vista: La Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones; y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES); y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No.589-16, del 5 de julio de 2016, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana;

Vista: La Ley No.342-22, del 28 de julio de 2022, que crea el Sistema Nacional de Protección y Atención Integral a la Primera Infancia y crea el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI). Deroga el Dec. Núm. 102-13, del 12 de abril de 2013;

Visto: El Decreto No. 168-19, del 6 de mayo de 2019, que establece que las instituciones a cargo de programas destinados al alivio de la pobreza, la alimentación escolar y la alimentación de otros sectores de la población, deberán convocar a procesos de compras destinados a adquirir productos agropecuarios de origen nacional, provenientes directamente de los productores, sin intermediación, siempre que existan en cantidad y calidad adecuada;

Visto: El Decreto No.349-19, del 21 de octubre de 2019, que pone en vigencia el Reglamento de Aplicación de la Ley No.589-169 (sic), sobre la Red

S.S.N. 11/25

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 6

Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional;

Visto: El Decreto No.610-22, del 18 de octubre de 2022, que instruye a las instituciones públicas a adquirir productos agrícolas crudos, priorizando en las compras por debajo del control, a los pequeños agricultores familiares y asociaciones o cooperativas integradas por estos;

Vista: La Resolución No.RES-MA-2016-14, del 8 de junio de 2016, del Ministerio de Agricultura, que reconoce la agricultura familiar;

Vista: La Resolución No.RES-MA-2019-39, del 11 de julio de 2019, del Ministerio de Agricultura;

Vista: La Resolución No.RES-MA-2019-41, del 17 de julio de 2019;

Vista: La Ordenanza No.04-2017, del 18 de mayo de 2017, del Consejo Nacional de Educación, que establece el Reglamento del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) y modifica la Ordenanza No. 12-2003;

Vista: La Ordenanza No.01-2014, del 19 de diciembre de 2014, del Ministerio de Educación, que establece la política nacional de Jornada Escolar Extendida para los niveles inicial, primario y secundario;

Visto: El Plan Estratégico Nacional de Nutrición 2013-2016, de abril de 2013, del Ministerio de Salud Pública.

Visto: El Plan Nacional de Agricultura Familiar 2019-2028, del Ministerio de Agricultura, de agosto de 2019.

Visto: El Plan Nacional para la Soberanía Alimentaria y Nutricional 2019-2022, del Ministerio de la Presidencia, de octubre de 2018.

SSA
P.S.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 7

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la alimentación escolar de los niños, niñas y adolescentes que asisten a centros educativos tanto públicos como privados, propiciando la formación de hábitos alimenticios saludables, a través de acciones de educación alimentaria y nutricional y la ingesta de alimentos adecuados a los requerimientos nutricionales que garanticen el bienestar y la salud, con la finalidad de que aprovechen su proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 2.- Objetivos específicos. Los objetivos específicos de la presente ley son:

- 1) Promover entornos alimentarios saludables, a través de la adopción e implementación de guías y estándares nutricionales para la alimentación escolar y de políticas que restrinjan la venta y promoción de alimentos con bajo valor nutricional.
- 2) Integrar la educación alimentaria y nutricional en todo el sistema escolar para promover comportamientos y perspectivas alimentarias saludables y duraderas para los escolares y sus familias.
- 3) Impulsar políticas de compras públicas y cadenas de valor inclusivas y de sostenibilidad local, a través del programa de alimentación escolar con productos proveniente de la agricultura familiar y la agricultura local, por medio del cual se puede ofrecer acceso a ingredientes y alimentos inocuos, nutritivos, diversos, aceptables, producidos localmente y pertinentes territorialmente.
- 4) Desarrollar una institucionalidad dotada de presupuestos propicios para las políticas y los programas escolares que aborden la alimentación y la nutrición, con un enfoque integral, multisectorial y sinérgico.

S.S.N.
E.S.

Handwritten mark on the left margin.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 8

5) Promover la igualdad a través de la incorporación de una perspectiva de género en materia de alimentación y educación nutricional como elemento fundamental para combatir las desigualdades entre niños, niñas y adolescentes, en lo que respecta al acceso a los alimentos y a la educación; así como tener un impacto positivo para romper el círculo intergeneracional de la malnutrición.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.- La presente ley es de aplicación a nivel nacional para todos los estudiantes de los centros educativos públicos y privados, en todos sus niveles.

Párrafo.- Las normas contenidas en los artículos 14, 15 y 16, así como los demás aspectos relativos a las disposiciones y requerimientos de alimentos y sobre el Programa de Alimentación Escolar se aplicarán únicamente a los centros educativos públicos.

Artículo 4.- Principios. A los efectos de la presente ley se acogen los principios siguientes:

- 1) **Universalidad:** toda persona, sin distinción, tiene derecho al acceso a la alimentación y a la seguridad alimentaria y nutricional, de manera prioritaria los niños, niñas y adolescentes. La alimentación escolar constituye una plataforma ideal para la promoción de una alimentación saludable.
- 2) **Igualdad:** todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de una alimentación adecuada.
- 3) **Equidad:** garantizar el disfrute de la alimentación y nutrición, tomando en cuenta las necesidades de las personas y grupos sociales, especialmente la niñez y adolescencia.
- 4) **No discriminación:** el Estado respetará, protegerá y garantizará una

S.S.A
10-5-5
A.B.

R

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 9

alimentación adecuada, sin discriminación alguna; y protegerá a la población de niños, niñas y adolescentes con situación de mayor vulnerabilidad, especialmente aquellos que tienen alguna discapacidad y una alimentación inadecuada. Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir el ejercicio del derecho será considerado un acto ilegal y estará sujeto a sanciones conforme lo dispone la ley.

- 5) **Integralidad:** la alimentación escolar tiene un carácter integral, incluyendo los aspectos de acceso, disponibilidad y consumo.
- 6) **Interés superior del niño:** se acogen los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley No.136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en los que se hace primar el interés de niños y adolescentes.
- 7) **Participación:** la comunidad educativa debe participar mediante diferentes espacios como control social de las acciones realizadas por el Estado, entre los cuales están las Asociaciones de Padres y Amigos de la Escuela (APMAE), Asociación Dominicana de Profesores (ADP), estudiantes y otras organizaciones de la comunidad y el sector privado, para garantizar una oferta de alimentación escolar saludable y adecuada. Dicha participación debe contar con acceso a la información, el conocimiento, las atribuciones, la habilidad, debe ser activa, libre y significativa, con independencia de que sea ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias.
- 8) **Sostenibilidad:** se refiere a que los programas que se desarrollan en la actualidad puedan permanecer y fortalecerse en el tiempo, como política de Estado, garantizando los recursos y el establecimiento de mecanismos jurídicos e institucionales para su permanencia.
- 9) **Intersectorialidad:** el derecho a la alimentación adecuada en el ámbito escolar es una responsabilidad multisectorial del Estado en aras de alcanzar los objetivos en distintas áreas estratégicas como educación, salud, agricultura, desarrollo social, medio ambiente, desarrollo territorial y abastecimiento de agua potable.
- 10) **Rendición de cuentas:** las instituciones que implementan la ley y los

S.S.N



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 10

programas de alimentación escolar deben rendir cuentas de sus actuaciones fomentando así la transparencia en la acción pública y la auditoría social.

- 11) **Responsabilidad social:** es la responsabilidad que tiene el sector privado, incluyendo los empresarios y comerciantes para desarrollar proyectos y programas de beneficio social o comunitario en pleno respeto de los derechos humanos.
- 12) **Equidad en las compras:** las compras responden a los objetivos sociales y económicos como apoyo al desarrollo social local y de grupos específicos de la economía, comprendidos los productores familiares, acorde a la ley de compra y contrataciones públicas.
- 13) **Derecho a la información:** el Estado tiene la obligación de informar a la población de los derechos establecidos en la presente ley y en normas de aplicación derivadas, apenas hayan entrado en vigencia, así como de otras medidas adoptadas para facilitar y promover la realización del derecho a la alimentación entre la población infantil y adolescente.
- 14) **Obligatoriedad:** el Estado tiene la obligación de sancionar conforme a la ley cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir el ejercicio de cualquier niño, niña o adolescente de su derecho a la alimentación adecuada en el ámbito escolar.
- 15) **Integración.** Las disposiciones de la presente ley se inscriben dentro del Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana, establecida por la Ley No.589-16, por lo tanto, los organismos establecidos en la referida ley fungirán como asesores y órganos consultivos.

Artículo 5.- Definiciones: A los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) **Adolescencia:** es la etapa comprendida entre los trece y dieciocho años de edad. Es el período de desarrollo y de cambios significativos para

SSA
W.S.S

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG.11

llegar a la adultez.

- 2) **Alimentación escolar:** es la dotación de alimento nutritivo, saludable, inocuo, cultural, étnico y apetecible que los estudiantes reciben puntualmente en los centros educativos, durante el período lectivo y que garantiza el derecho humano a la alimentación. Dichos alimentos complementan la alimentación del hogar y contribuyen a una alimentación diaria adecuada.
- 3) **Alimentación saludable:** es una alimentación variada, balanceada y contextualizada que aporta la energía, nutrientes y otras sustancias que cada persona necesita para mantenerse sana y activa, y que disminuye el riesgo de enfermedades crónicas. La misma permite tener una mejor calidad de vida en todas las edades.
- 4) **Cafeterías:** son espacios de expendios de alimentos que, en muchas ocasiones, están dentro de los centros educativos privados o fuera de los mismos.
- 5) **Educación alimentaria y nutricional en las escuelas:** es la pedagogía y metodología diseñada y aplicada para sensibilizar, informar y capacitar a la población en general en materia de alimentación escolar, a través de una serie de secuencias coherentes y progresivas de actividades educativas que permiten a los escolares, así como al personal escolar y a los padres, realizar mejoras duraderas en cuanto a la alimentación y otros comportamientos relacionados con esta. Además, facilita la adopción y mantenimiento de conductas nutricionales sanas que conlleven a la salud y al bienestar.
- 6) **Entorno alimentario escolar:** incluye la infraestructura y las condiciones internas y externas de la escuela donde están disponibles los alimentos, se obtienen o compran y se consumen, por ejemplo, venta ambulante, quioscos, comedores, vendedores de alimentos, máquinas dispensadoras; también se tiene en cuenta el contenido nutricional de estos alimentos. Además, el entorno incluye toda la información disponible, la promoción, comercialización, publicidad, marcas, etiquetas, empaques, promociones, y los precios de los alimentos y los productos alimentarios. Los entornos alimentarios dan forma a lo accesible, asequible, deseable y conveniente que son determinados alimentos. Un entorno alimentario escolar saludable permite y fomenta

ASB N.S.S

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 12

que la comunidad escolar (los niños, las familias, el personal de la escuela, etc.) dispongan de opciones compatibles con una mejor alimentación y mayor bienestar.

- 7) **Escuela saludable:** es el centro educativo que favorece el bienestar biológico, intelectual, emocional y social de los estudiantes, así como su desarrollo humano óptimo, integral y sostenible, por medio de acciones integrales, de promoción de la salud de la comunidad educativa y su entorno y propiciando el desarrollo humano y sostenible.
- 8) **Escuela sostenible:** es una estrategia transversal que favorece el desarrollo humano de los estudiantes, mejora los hábitos alimentarios, garantiza el acceso a una alimentación sana y adecuada y promueve el desarrollo de la economía local, a partir de la compra de alimentos producidos en el entorno de la escuela, el involucramiento de la comunidad educativa, la adopción de menús escolares adecuados y saludables, la implementación de huertos escolares pedagógicos, la reforma de cocinas, comedores, bodegas y la compra directa de productos de la agricultura familiar local para la alimentación escolar.
- 9) **Huertos escolares pedagógicos:** son huertos escolares realizados con métodos de producción orgánica, utilizados como una plataforma educativa sobre las diversas dimensiones de los alimentos, como estrategia de educación alimentaria y nutricional en las escuelas.
- 10) **Niñez:** es la etapa del desarrollo del ser humano que se sitúa entre el nacimiento y los doce años. Se caracteriza por ser una etapa de desarrollo.
- 11) **Programas de alimentación escolar:** Son los programas gubernamentales que implementa el Estado dominicano a través del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) y el Instituto Nacional de la Primera Infancia (INAIPI).

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN EL ÁMBITO ESCOLAR

Artículo 6.- Derecho a la alimentación adecuada en el ámbito escolar. Todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a una alimentación adecuada en

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 13

el ámbito escolar, lo que incluye:

- 1) Recibir alimentos adecuados de conformidad con las normas y estándares nutricionales, sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad.
- 2) Ser tratados con dignidad y respeto en el ejercicio del derecho a la alimentación en el ámbito escolar, así como a las necesidades específicas de cada persona.
- 3) Tener comedores escolares adecuados, de conformidad con los criterios técnicos establecidos en los reglamentos.
- 4) Tener acceso a agua potable en los comedores escolares, sin costo alguno.
- 5) Recibir educación teórica y práctica sobre alimentación y nutrición escolar y sobre los beneficios de adquirir hábitos alimentarios sanos, a lo largo de todo el ciclo escolar.
- 6) Participar de manera libre, informada y activa en los procesos de toma de decisiones relacionados con la alimentación y nutrición escolar en los centros escolares.
- 7) Recibir, periódicamente y con transparencia, información relacionada con los menús de la escuela y el origen de los alimentos utilizados en el servicio de alimentación escolar.
- 8) Recibir información sobre sus derechos en el contexto de los programas de alimentación escolar, mecanismos de participación y mecanismos de justiciabilidad para poder ejercer sus derechos en el ámbito escolar.

Artículo 7.- Garantía del derecho a la alimentación en el ámbito escolar.

El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada a la población infantil y adolescente en el ámbito escolar. El Estado para garantizar y proteger el derecho a la alimentación de los estudiantes en el ámbito escolar deberá:

- 1) Garantizar el acceso a alimentos saludables a todos los niños, niñas y

N.S.S





CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG.14

adolescentes en el ámbito escolar.

- 2) Proveer de manera oportuna, permanente, estable y gratuita, la alimentación escolar a los estudiantes del sector público, desde la primera infancia hasta la educación secundaria, de acuerdo con las disposiciones que regulan el Programa de Alimentación Escolar (PAE) establecidas en la presente ley.
- 3) Informar, supervisar, fiscalizar y evaluar la realización de este derecho, así como garantizar los mecanismos para su exigibilidad.
- 4) Revisar el marco administrativo y legislativo, así como cualquier otra disposición que sea pertinente, con miras a asegurar que las actividades de actores privados dentro de su competencia no infrinjan el derecho a una alimentación adecuada de todos los niños, niñas y adolescentes.
- 5) Proveer la cantidad de alimentos necesaria a la población infantil y adolescente que asiste a los centros educativos públicos de educación inicial, primaria y secundaria básica, para dar plena efectividad al derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre, sobre todo a aquellos que no pueden acceder a una adecuada alimentación.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO RECTOR DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN

Artículo 8.- Órgano rector. El órgano rector de la alimentación escolar es el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), a través del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), para administrar e implementar el Programa de Alimentación Escolar en los centros educativos públicos y hacer efectiva la presente ley.

Artículo 9.- Funciones y responsabilidades del Ministerio de Educación.

Dentro del marco de la presente ley, las funciones del Ministerio de Educación son las siguientes:

- 1) Regular, planificar y coordinar todas las actividades relativas a la

W.S.S
A.M.

2

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG.15

alimentación y nutrición escolar.

- 2) Suscribir los convenios necesarios con otras instituciones y con los actores involucrados en la temática para la implementación de la presente ley, entre los que se destacan el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Agricultura, el Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN), las universidades a través del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), los cuales tendrán competencias específicas establecidas en la presente ley.
- 3) Coordinar y articular con los diferentes ministerios que están vinculados a la alimentación y nutrición escolar, para lo cual tiene las siguientes facultades:
 - a) Formular y aprobar políticas, planes y programas relacionados con la alimentación y nutrición escolar a ser ejecutados en los centros educativos públicos y privados, garantizando una amplia consulta y participación de los ministerios, entidades públicas, sector privado, sociedad civil; así como organizaciones y agencias internacionales.
 - b) Aprobar y someter ante el órgano oficial correspondiente la propuesta de presupuesto anual de los órganos ejecutores, garantizando una distribución equitativa de los recursos.
 - c) Aprobar los reglamentos, protocolos, normas internas, criterios e indicadores para asegurar la implementación de la presente ley, así como el funcionamiento del programa gubernamental y demás acciones implementadas por las entidades ejecutoras.
- 4) Formular, ejecutar y dar seguimiento a la ley, normas, acuerdos y disposiciones.
- 5) Conocer, evaluar, opinar y participar en los planes sectoriales del Gobierno central que tengan relación con la alimentación y nutrición escolar.
- 6) Asegurar la coordinación entre los entes públicos y privados vinculados a la alimentación y nutrición escolar.
- 7) Garantizar la inclusión de la educación alimentaria y nutricional en el

N.S.S

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 16

proceso de enseñanza y aprendizaje, incluyéndola en el currículo nacional base.

- 8) Garantizar el suministro de agua potable para consumo de los escolares y personal en las escuelas.
- 9) Garantizar el funcionamiento y definir el ámbito de actuaciones del Instituto Nacional para el Bienestar Estudiantil (INABIE), adscrito al MINERD, que estará ejecutando el programa de alimentación escolar. A tales fines estará facultado para:
- 10) Promover la coordinación con otras entidades.
- 11) Definir planes específicos, procedimientos, indicadores, sistema de información, entre otros.
- 12) Presentar informes periódicos al Congreso Nacional, cada dos años, así como a las autoridades nacionales que aseguran el seguimiento del cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos incluyendo información amplia, precisa y actualizada sobre los avances alcanzados en la aplicación de la ley y en la realización progresiva del derecho a la alimentación adecuada de la población infantil y adolescente.
- 13) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, regulando la educación, la supervisión y los controles para garantizar una alimentación adecuada en el ámbito escolar.
- 14) Todas las demás acciones en el ámbito de la presente ley que sean necesarias para una implementación adecuada del programa de alimentación y nutrición escolar.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Artículo 10.- Programa de Alimentación Escolar (PAE). El Programa de Alimentación Escolar, ejecutado por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), tiene como objetivo fundamental contribuir con el crecimiento y desarrollo de niños, niñas y adolescentes, a través del

N.S.S

Am

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 17

suministro de alimentos y comidas nutritivas y balanceadas, enfocándose en el aprendizaje, el rendimiento escolar y la formación de hábitos alimenticios saludables, por medio de acciones de educación alimentaria y nutricional.

Artículo 11.- Contenido del programa. El Programa de Alimentación Escolar (PAE) debe ofrecer productos de alto valor nutricional, en cantidad y calidad adecuadas, usando alimentos preferiblemente frescos y adecuados a los requerimientos nutricionales, a través de un menú contextualizado, en congruencia con los parámetros socioculturales y económicos del entorno, así como con la disponibilidad de productos e insumos alimenticios característicos de las regiones, prioritariamente con alimentos provenientes de la agricultura familiar y local, de manera que se optimice el crecimiento, desarrollo y salud de los estudiantes.

Artículo 12.- Funciones del INABIE. El Instituto Nacional para el Bienestar Estudiantil (INABIE) es responsable técnico y administrativo de la implementación de la presente ley y del Programa de Alimentación Escolar (PAE) a nivel nacional y tiene las funciones de:

- 1) Garantizar el cumplimiento de las guías y estándares nutricionales mediante menús para comidas escolares saludables y adecuadas al contexto.
- 2) Contratar a los suplidores de alimentos para proveer alimentos de calidad, inocuos y en los tiempos requeridos, según lo definido en las guías y estándares nutricionales y acorde al horario de los centros educativos.
- 3) Evaluar a los suplidores de alimentos, a partir de los reportes de sus técnicos y los centros educativos, en función de la calidad de los alimentos entregados.
- 4) Establecer reglamentos especiales para garantizar la participación de

N.S.S
ATZ

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 18

productos de la agricultura familiar y local en las cadenas de suplidores contratados.

- 5) Garantizar la supervisión, control y calidad de los alimentos destinados a los centros educativos en coordinación con el Ministerio de Salud Pública para asegurar la inocuidad de los mismos.
- 6) Supervisar que la alimentación sea nutritiva, variada y balanceada a través de monitoreo, control del cumplimiento de los estándares, entre otras medidas pertinentes.
- 7) Establecer las directrices para identificar niños, niñas y adolescentes que requieran alimentación especial.
- 8) Fortalecer los espacios de articulación interinstitucional e intersectorial que aglutinen a distintos sectores interesados en darle sostenibilidad al programa de alimentación escolar, entre ellos los Ministerios de Educación, Salud Pública y Agricultura.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO PARA LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ESCOLAR

Artículo 13.- Creación del Consejo Técnico Consultivo para la Alimentación y Nutrición Escolar. Se crea el Consejo Técnico Consultivo para la Alimentación y Nutrición Escolar, órgano nacional, colegiado, de carácter articulador, técnico y asesor, integrado por:

- 1) Un representante del INABIE, quien lo presidirá.
- 2) Un representante de la Dirección de Alimentación y Nutrición (DIAN) del Instituto Nacional para el Bienestar Estudiantil (INABIE).
- 3) Un representante del Ministerio de Educación.
- 4) Un representante del Ministerio de Agricultura.
- 5) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

S.S.O.
A.M.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 19

- 6) Un representante del Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINASSAN).
- 7) Un representante de los estudiantes pertenecientes al Comité de Alimentación y Nutrición Escolar, seleccionado por el INABIE.
- 8) Un representante de las Asociaciones de Padres, Madres y Amigos de la Escuela (APMAE).
- 9) Un representante de los agricultores familiares, designado por el Ministerio de Agricultura.
- 10) Un representante de la Sociedad Dominicana de Nutrición Clínica y Metabolismo.
- 11) Un representante de la Asociación de Instituciones Educativas Privadas (AINEP).

Artículo 14.- Funciones del Consejo. El Consejo Técnico Consultivo para la Alimentación y Nutrición Escolar tendrá las funciones siguientes:

- 1) Recomendar mejoras para garantizar la alimentación y nutrición escolar incluyendo la efectiva implementación del programa gubernamental, teniendo como base las mejoras en la aceptación de los alimentos, quejas recibidas, datos de monitoreo, entre otras.
- 2) Analizar y estudiar el programa y su financiamiento, para elaborar y proponer las revisiones presupuestarias.
- 3) Revisar el monto considerado por alumno sujeto a revisión cada año fiscal, con base en el precio de los alimentos, la inflación y las necesidades nutricionales, entre otros aspectos, a partir de la vigencia de la presente ley.
- 4) Recomendar políticas sobre la alimentación escolar y alimentación saludable.
- 5) Conocer y apoyar la revisión de materiales educativos y técnicos relacionados con la alimentación saludable y la alimentación escolar.

S.S.N

ATM

A

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 20

- 6) Conocer y hacer recomendaciones sobre los menús del Programa de Alimentación Escolar, basándose en los componentes de los mismos, los estándares nutricionales y los criterios de prioridades.
- 7) Presentar propuestas y recomendaciones de estrategia de información, educación y comunicación en torno a la alimentación escolar.
- 8) Evaluar y presentar propuestas y recomendaciones para las normativas operacionales y de compra de alimentos y servicios de alimentación escolar.

Artículo 15.- Informes del Consejo Técnico Consultivo para la Alimentación y Nutrición Escolar. El Consejo Técnico Consultivo para la Alimentación y Nutrición Escolar conocerá, revisará y emitirá opinión sobre las evaluaciones anuales del Programa de Alimentación Escolar. Elaborará un informe anual tomando en consideración la matrícula inicial y final de los niveles de educación inicial, primaria y secundaria; además de los indicadores de permanencia estudiantil, peso y talla; la ejecución presupuestaria, los precios actuales de los insumos, incluyendo la devaluación e inflación reportadas por las instituciones correspondientes.

Párrafo.- El informe debe presentarse a los ministerios de Educación, Salud Pública, Agricultura y Hacienda. Este tendrá un carácter propositivo, no vinculante.

CAPÍTULO VI DE LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y MECANISMO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 16.- Ejecución de la Ley. Los Ministerios de Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), así como el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y las alcaldías quedan designadas, por medio de la presente ley, como entidades corresponsables de la regulación, control, monitoreo y apoyo

55 W.55
ATB

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 21

al proceso de implementación de la Ley de Alimentación Escolar, en sus respectivas áreas de competencia; por lo que tienen roles y responsabilidades concretas para hacer posible la alimentación saludable de toda la población estudiantil del país.

Artículo 17.- Funciones del Ministerio de Agricultura. El Ministerio de Agricultura tendrá la función de formular y dirigir las políticas agropecuarias de acuerdo con los planes generales de desarrollo del país, para que los productores y sus organizaciones económicas puedan participar de las cadenas de suplidores de la alimentación escolar y aprovechen las ventajas comparativas y competitivas en los mercados escolares y así contribuir a garantizar la seguridad alimentaria, la generación de empleos productivos, de divisas y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Artículo 18.- Funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es el órgano rector de la salud y de la política nutricional, encargado de garantizar el acceso equitativo a servicios integrales de salud con calidad, promoviendo las funciones esenciales de la salud pública, para satisfacer las necesidades de la población, con énfasis en los grupos prioritarios. De manera puntual será responsable de lo siguiente:

- 1) Identificar y evaluar problemas nutricionales de la comunidad escolar; y diseñar, organizar, implementar y evaluar programas de intervención nutricional mediante distintas estrategias orientadas hacia el ambiente escolar y de su entorno, los escolares y sus familias, los grupos de niñez y adolescencia más vulnerables, así como las condiciones de salud del personal que presta los servicios para la alimentación escolar.
- 2) Coordinar el proceso de definición de estándares nutricionales para la alimentación escolar, futuro diseño técnico de políticas para la regulación de la venta y promoción, en los centros educativos, de

N.S.S

AB

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 22

alimentos con bajo valor nutricional, provisión de apoyo técnico para la revisión del currículo de educación en alimentación escolar y nutrición.

Artículo 19.- Funciones del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) .

El INDOCAL es el órgano responsable de la normalización y de la metrología científica, industrial y química, así como de las operaciones técnicas propias de la metrología legal o reglamentaria en la República Dominicana. Además, es el único organismo gubernamental con competencia legal para evaluar y certificar la calidad nutricional de los alimentos.

Artículo 20.- Funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) .

La Dirección General de Contrataciones Públicas es el organismo responsable para que la contratación de la alimentación escolar se realice procurando la excelencia y transparencia conforme a la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación.

Párrafo.- El INABIE garantizará la participación de la agricultura familiar y local en las cadenas de suplidores de la alimentación escolar.

Artículo 21.- Funciones de las alcaldías. Las alcaldías, como gobiernos locales, deberán apoyar los programas de alimentación escolar en sus respectivos territorios como parte del desarrollo local.

Párrafo.- La participación de los gobiernos locales, en los procesos para dotar de alimentos a los estudiantes en sus respectivas comunidades, debe propiciar que se involucren los productores agropecuarios locales, los proveedores de servicios de alimentación locales y la comunidad, a fin de garantizar su buen desarrollo. Asimismo, son los responsables de garantizar el manejo integral de los residuos sólidos, los desperdicios que se producen en los centros educativos y apoyar los procesos educativos de su

10.55

ATZ

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 23

tratamiento, reciclaje y disposición final.

Artículo 22.- Participación de la comunidad educativa. La comunidad educativa debe participará de manera activa y dinámica en todo el proceso de la alimentación escolar, a través de diferentes espacios, como mecanismo de control social de las acciones realizadas por el Estado. De esta forma contribuirá a garantizar la oferta de la alimentación escolar saludable y adecuada y, a la vez, se involucrará en el proceso educativo, en el apoyo y acompañamiento de los huertos escolares, entre otras iniciativas. Dicha participación deberá ser activa, libre y significativa, con independencia y ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias.

Artículo 23.- Comité de Apoyo a la Alimentación y Nutrición Escolar. Se establece que en cada centro educativo se conformará un comité de apoyo a la alimentación y nutrición escolar o CANE, conformado por un representante del INABIE, el director del centro educativo y un representante de la APMAE, como un mecanismo de participación de la comunidad educativa. Estos supervisarán y observarán el proceso de gestión de la alimentación escolar y otras intervenciones en materia de alimentación. De manera específica estos comités tendrán las siguientes funciones:

- 1) Definir un sistema de supervisión, por medio de los padres de familia, de la selección y preparación de la alimentación escolar.
- 2) Velar por la calidad de los alimentos y, en especial, lo concerniente a las condiciones higiénicas, así como la aceptabilidad de los menús ofrecidos.
- 3) Elaborar un informe trimestral de gestión del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en su respectivo centro educativo.
- 4) Los CANE podrán desarrollar sus atribuciones en un régimen de cooperación con los demás equipos del centro.

5-5-5

ATZ

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 24

5) Los CANE observarán e informarán sobre los niños, niñas y adolescentes que requieran alimentación especial, debido a alguna condición de salud.

6) Promover la participación de los estudiantes en los procesos de alimentación escolar.

Párrafo.- Los hallazgos serán reportados al INABIE, para que este, en su condición de coordinador, los remita al Consejo Consultivo de Alimentación Escolar, como insumo para el desarrollo de las funciones atribuidas en la presente ley.

Artículo 24.- Participación de los estudiantes. Los estudiantes del sector público y privado tienen derecho a participar y expresar su opinión sobre los alimentos que consumen y que estas opiniones sean tomadas en cuenta, partiendo de la edad y madurez, así como tener la oportunidad de ser escuchados y capacitados para generar los cambios en sus hábitos alimenticios.

CAPÍTULO VII

DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE, NUTRICIÓN, INOCUIDAD Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 25.- Alimentación saludable. El suministro de alimentos inocuos variados y adecuados para la niñez y adolescencia garantiza la salud, el crecimiento y el desarrollo de los estudiantes y propicia la continuidad de la educación.

Párrafo.- Mediante reglamento se adoptarán las guías y estándares nutricionales que establecerán las normas a seguir en materia nutricional basados en la evidencia científica, el contexto, tanto del sistema alimentario como de las posibilidades y recursos del programa y las necesidades propias de los escolares.

Artículo 26.- Adopción de las guías y estándares nutricionales. Para la

N.S.S

172

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 25

adopción del Programa de Alimentación Escolar se tomará en cuenta las guías y estándares nutricionales, así como los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Organización Mundial de la Salud (OMS); demás de las orientaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura del Programa Mundial de Alimentos y de las sociedades médicas especializadas.

Artículo 27.- Elaboración de la Guía de Alimentos y Bebidas Saludables. El Ministerio de Salud Pública, con la "Guía Alimentaria Basada en Sistema Alimentarios" (GABSA), en coordinación con el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) y el Consejo Técnico Consultivo de Alimentación Escolar con el apoyo de nutricionistas certificados, elaborará una guía de alimentos y bebidas saludables y promoverá la educación en materia de alimentación y educación física. Esto se realizará dentro de un plazo no mayor de seis meses, luego de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 28.- Elaboración de los menús. A partir de la guía de alimentos saludables, se diseñarán los diferentes menús que serán destinados para las regiones del país. Los menús deberán tomar en cuenta la producción local por temporada y región. El Programa de Alimentación Escolar (PAE) es uno de los programas sociales con mayores requerimientos de alimentos en el país, por lo que el menú escolar será uno de los elementos fundamentales para la planificación de la producción nacional.

Artículo 29.- Suministro y utilización del agua. Los centros educativos públicos y privados deben proporcionar agua potable a todos los estudiantes; asimismo, las empresas contratadas para el suministro de los alimentos deben garantizar la potabilidad del agua para evitar contaminación y generación de enfermedades en cualquiera de las etapas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 26

Artículo 30.- Cafeterías escolares. Las cafeterías de los centros educativos públicos y privados deberán cumplir con los requerimientos de las guías de alimentos saludables y ser supervisadas por los comités de apoyo a la alimentación y nutrición escolar. Asimismo, se les prohíbe la promoción, expendio o venta de productos ultraprocesados, con alto contenido de azúcares o sodio, así como las bebidas azucaradas que no sean saludables para la niñez y adolescencia.

Párrafo I.- Todos los servicios de expendios de alimentos de los centros educativos deberán funcionar respondiendo a los criterios de manejo de las cafeterías escolares, las capacitaciones institucionales para la administración y cuidado de la calidad de los alimentos entregados y las disposiciones de esta ley.

Párrafo II.- Todas las disposiciones y regulaciones para desmontar de manera progresiva estos expendios serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 31.- Contenido nutricional de los alimentos. Los alimentos deben cumplir su papel de proporcionar los nutrientes necesarios para el desarrollo físico e intelectual, conforme a las guías y estándares nutricionales de la Organización Mundial de la Salud estudiantes.

Artículo 32.- Educación alimentaria y nutricional escolar. Todos los centros educativos deberán incluir como eje transversal en los programas educativos la educación alimentaria y nutricional enfocada en competencias, de manera regular y progresiva, que integre aspectos de higiene y consideraciones ambientales, mediante la acción conjunta de los profesionales de la educación, la comunidad escolar y de los responsables técnicos.

Artículo 33.- Capacitación en alimentación escolar. Los maestros,

N.S.N

AS

R

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 27

técnicos, autoridades locales, proveedores y demás actores que intervienen en la alimentación escolar deberán ser capacitados y orientados por el INABIE sobre la importancia, los beneficios y otros temas relativos a la alimentación escolar, promoviendo la educación permanente para alcanzar los objetivos deseados. De igual manera, se fomentan los estudios e investigaciones que permitan evaluar las acciones dirigidas a la alimentación escolar, desarrolladas en el ámbito de los respectivos centros escolares.

Artículo 34.- Capacitación en buenas prácticas de higiene. Todas las personas relacionadas con la preparación de los alimentos en los centros educativos, así como los proveedores, deben recibir del INABIE capacitación continua en buenas prácticas higiénicas, lo que incluirá formación y supervisión de los manipuladores de alimentos, relacionadas con la tarea que deben realizar y con los riesgos que conllevan sus actividades para la seguridad de los alimentos. Dicha formación debe garantizar el nivel de conocimiento necesario para permitir unas prácticas correctas de higiene y manipulación de los alimentos.

Artículo 35.- Gestión del conocimiento. El INABIE coordinará con las academias, universidades y gremios profesionales la gestión del conocimiento y el acompañamiento técnico en materia de nutrición y alimentación escolar.

Artículo 36.- Publicidad. El INABIE desarrollará una campaña educativa en los medios de comunicación a fin de promover la alimentación saludable. De igual manera, fiscalizará la publicidad de comida rápida y alimentos no saludables en los diferentes espacios que alcancen los escolares, aun fuera de la escuela, como en la radio, televisión, vallas, entre otras.

Artículo 37.- Sistema de vigilancia e información sobre alimentación

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 28

escolar. Se establece un sistema de vigilancia para mantener el control y evaluar el estado nutricional de los escolares, mediante indicadores de consumo, calidad de la dieta y antropométricos. Además de evaluar la situación alimentaria de los estudiantes, se deben crear y ejecutar acciones puntuales en los centros educativos, que abarquen la actividad física y la educación alimentaria y nutricional. Este sistema garantizará:

- 1) Recopilar datos relacionados con la seguridad alimentaria, calidad de la dieta y estado nutricional de la población infantil y adolescente, empleando metodologías y procesos de vigilancia que se ajusten a los principios de derechos humanos establecidos por ley.
- 2) Desagregar los datos recopilados por edad, sexo, situación y grupo y para las compras de la agricultura familiar y locales.
- 3) Evaluar el progreso alcanzado en la realización del derecho a la alimentación en el país.
- 4) Establecer o identificar mecanismos de alerta temprana en los centros educativos públicos y privados.
- 5) Elaborar el diagnóstico sobre malnutrición en los centros educativos.

Párrafo.- La recopilación de la data estará a cargo de técnicos especialistas, pero el INABIE será responsable de los resultados, los cuales remitirá al Consejo Consultivo de Alimentación Escolar como insumo para el informe a ser realizado por dicho Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 38.- Intervención médica. Las informaciones científicas, claras y oportunas generadas por el sistema de vigilancia e información permitirán tomar decisiones en el menor tiempo posible y así intervenir de manera apropiada para contrarrestar la malnutrición o la desnutrición aguda. Ante cualquier situación que amerite seguimiento médico, se referirá a la Unidad

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 29

de Atención Primaria (UNAP) o al centro de salud más cercano al centro escolar.

Párrafo.- En caso de brote de enfermedades de transmisión alimentaria, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil son los responsables de determinar las causas y, de manera ágil y prioritaria, implementar las medidas para contrarrestarlas.

Artículo 39.- Inocuidad de la alimentación. La inocuidad de los alimentos se refiere a la garantía de que los alimentos no produzcan daños a niños, niñas y adolescentes cuando estos los manipulen o consuman.

Párrafo.- La preservación de alimentos inocuos implica la adopción de metodologías que permitan identificar y evaluar los potenciales peligros de contaminación de los mismos, ya sea en el lugar donde se producen o donde se consumen, así como la posibilidad de medir el impacto que una enfermedad transmitida por un alimento contaminado puede causar a la salud humana.

Artículo 40.- Garantía de inocuidad en los alimentos. Corresponde a todos los entes que intervienen en el Programa de Alimentación Escolar y en la cadena alimentaria escolar (de la granja a la mesa) garantizar que todos los alimentos que consuman los estudiantes se elaboren en función de las guías de inocuidad alimentaria.

Párrafo I.- Los ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Agricultura y de Educación, así como el INABIE, serán los garantes de la inocuidad alimentaria, para asegurar la calidad de la producción y elaboración de los productos alimentarios.

Párrafo II.- Se debe garantizar la inocuidad de los alimentos, cadena de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG.30

frío o calor que necesita cada alimento y, además, la supervisión y garantía de la utilización de productos naturales.

Párrafo III.- Para garantizar la inocuidad, el INABIE proveerá la capacitación al personal que elabora los alimentos.

Artículo 41.- Participación de productores locales. El INABIE creará las condiciones indispensables para que la alimentación escolar sea abastecida por pequeños productores locales y la agricultura familiar, especialmente, producción orgánica, sin uso de fertilizantes químicos dañinos a la salud y al medio ambiente.

Artículo 42.- Coordinación interinstitucional. Los ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura establecerán los mecanismos para garantizar el control de la inocuidad alimentaria sobre los productos adquiridos a través de la compra pública, y que serán utilizados para la alimentación escolar.

Artículo 43.- Colaboración de terceros. Todas las personas, empresas y entidades vinculadas al proceso de alimentación escolar deben asegurar el respeto de las normas en materia de inocuidad de los alimentos. Asimismo, el personal que trabaja en la producción y manipulación de alimentos debe cumplir con los requisitos nacionales, según lo prescrito en la legislación sobre inocuidad de los alimentos, incluyendo certificados que deben ponerse a disposición de los inspectores alimentarios.

Artículo 44.- Preparación de alimentos en los centros educativos. Las autoridades educativas deben procurar y proveer las instalaciones físicas y operativas que permitan que la elaboración de los alimentos para los estudiantes de los centros educativos se realice dentro de los planteles escolares o a una distancia que no sobrepase los mil metros del mismo, a

10-5-5

AM

F

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 31

fin de garantizar un mejor control, suministro y calidad; así como prevenir cualquier riesgo de contaminación por alimentos que afecte la salud de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 45.- Instalación de cocinas. Las autoridades competentes procurarán la instalación progresiva de cocinas en los centros escolares. Para esto se tomará en cuenta los proveedores externos que se han instalado para suplir al Programa.

Artículo 46.- Proveedores de la comunidad. En caso de que los alimentos no sean preparados en los planteles educativos o en los alrededores, serán adquiridos a través de proveedores de estos servicios, ubicados en la comunidad donde se encuentre el centro educativo.

Párrafo.- Todas las condiciones para la elaboración de alimentos saludables, dígase nutrición, inocuidad, higiene, tratamiento de alimentos, compra a la agricultura familiar, entre otros aspectos, deben ser garantizados por cualquier centro o proveedor responsable de la alimentación escolar.

Artículo 47.- Condiciones de la infraestructura. Los centros educativos o, en su defecto, los proveedores de servicios de alimentos, deben contar con instalaciones apropiadas para recibir, conservar, almacenar, preparar, distribuir y consumir de manera óptima los alimentos. De igual manera, contar con espacio adecuado para la disposición de los residuos sólidos.

Párrafo.- Las condiciones de la infraestructura escolar, especialmente de las cocinas, comedores, despensas e instalaciones sanitarias, son fundamentales para alcanzar la inocuidad de los alimentos y una mejor calidad de los productos ofrecidos para la alimentación escolar, así como para la educación alimentaria y nutricional, por lo que deberán habilitar

10-55

AM

R

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 32

espacios adecuados que garanticen los estándares de calidad nacional e internacional.

Artículo 48.- Condiciones indispensables para el tratamiento de alimentos.

Las áreas de procesamiento y manipulación de alimentos deben ser adecuadas. Se establece que un centro educativo tiene las condiciones óptimas para suplir alimentos cuando cuenta con:

- 1) **Almacén adecuado:** los centros educativos deben tener un almacén para alimentos, solo utilizado para este fin, con las condiciones requeridas y con acceso limitado solo a las personas autorizadas.
- 2) **Cocina adecuada:** si el centro educativo tiene cocina, esta debe tener los espacios suficientes para realizar todas las operaciones con comodidad y estar acondicionada con los equipos y utensilios requeridos para garantizar la calidad y preparación de los alimentos de manera adecuada e higiénica. Las escuelas grandes que no dispongan de una cocina propia, serán suplidas por oferentes cercanos, ubicados a un máximo de mil metros a la redonda.
- 3) **Comedores o espacios para el consumo de los alimentos:** el centro educativo debe poseer un comedor o un lugar apropiado con espacio suficiente para que los estudiantes, docentes, directivos y personal administrativo consuman sus alimentos en las diferentes tandas de distribución. Dicho espacio debe ser limpio y tener condiciones que garanticen la inocuidad de los alimentos; y disponer de los residuos sólidos para evitar propagación de plagas y contaminación del entorno.
- 4) **Higiene del personal:** el personal que manipula los alimentos debe contar con una higiene personal adecuada. No debe permitirse el acceso al área de manipulación de alimentos de personas que se sabe o se sospecha que padecen o son portadoras de alguna enfermedad que eventualmente pueda transmitirse por medio de los alimentos. Cualquier persona que se encuentre en esas condiciones deberá informar inmediatamente a la dirección del centro sobre la enfermedad. Las personas que manipulan alimentos deben someterse a exámenes médicos con cierta periodicidad.

Artículo 49.- Práctica de higiene. El centro educativo debe estar protegido

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 33

para evitar o minimizar las posibles contaminaciones que puedan ocurrir en su entorno. El perímetro externo e interno del centro educativo debe estar libre de basura, desperdicios, chatarra, maleza, acumulación de agua o cualquier elemento que favorezca la reproducción de plagas.

Artículo 50.- Control sanitario. Las instituciones educativas públicas deben ejercer un control sanitario integral para lo que deberán disponer de una Unidad de Control Sanitario (UCS) y una Unidad de Medicina Preventiva (UMP).

Artículo 51.- Difusión de normas y procedimientos. El Ministerio de Educación y el INABIE crearán y difundirán todas las normas, procedimientos, reglamentos y manuales para una adecuada utilización de ingredientes naturales, la gestión apropiada del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en el centro educativo y la preparación de las recetas. De igual manera, entregarán un plan nutricional que tome en cuenta las informaciones sobre la condición socioeconómica y los conocimientos y prácticas de consumo de las familias, el mapeo de la producción de la agricultura local y los alimentos que actualmente se ofrecen en las escuelas.

Artículo 52.- Manejo y disposición de residuos sólidos y líquidos. El centro educativo debe definir un plan formativo y de gestión de los residuos sólidos y líquidos, priorizando el reciclaje, que implique su recolección y disposición por parte de la alcaldía.

CAPÍTULO VIII

DE LOS HUERTOS ESCOLARES PEDAGÓGICOS

Artículo 53.- Huertos escolares pedagógicos. El INABIE, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y los comités de apoyo a la alimentación

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 34

y nutrición escolar promoverá la instalación de huertos escolares en cada centro educativo, bajo la responsabilidad de la dirección del centro, como mecanismo y herramienta pedagógica para fomentar la educación alimentaria y nutricional.

Artículo 54.- Finalidad del huerto escolar pedagógico. El huerto escolar pedagógico tiene la finalidad de facilitar el aprendizaje de los estudiantes de manera lúdica, saludable y articulada con las diversas áreas de conocimiento. Además, contribuirá con la orientación de los estudiantes para que mejoren sus hábitos alimenticios, a la vez que fomentará la cultura de alimentarse de manera adecuada y saludable y valorará la importancia del consumo de la producción de alimentos.

Artículo 55.- Obligaciones del MINERD. El MINERD proveerá la infraestructura para que los huertos escolares se conviertan en un espacio didáctico, desde su confección hasta la utilización en diferentes áreas pedagógicas. Además, que las hortalizas, verduras y frutas producidas sean consumidos por los niños, niñas y adolescentes en sus respectivos centros.

Artículo 56.- Participación de la familia. Cada centro educativo establecerá un mecanismo para que las familias se involucren y participen en el diseño y mantenimiento de los huertos escolares, especialmente durante los períodos de vacaciones.

CAPÍTULO IX

DE LA PRODUCCIÓN Y COMPRA DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Artículo 57.- Productos priorizados. Los centros educativos darán preferencia a la adquisición de los rubros agropecuarios dentro de las propias localidades, tanto como sea posible, a través de los productores

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 35

locales y la agricultura familiar para garantizar la diversidad y el respeto a la cultura alimentaria y estimular el desarrollo de la agricultura local sin desmedro de los compromisos asumidos por el Estado dominicano en el marco de los tratados internacionales de libre comercio.

Párrafo I.- En el caso de desabastecimiento o que no se pueda garantizar la calidad o cantidad requerida para suplir la demanda del o de los centros, se procurará la adquisición a un suplidor a nivel municipal, a nivel provincial, regional, sucesivamente.

Artículo 58.- Integración de la agricultura familiar. El Ministerio de Agricultura diseñará, en coordinación con la Dirección de Compras y Contrataciones Públicas y con instituciones que forman parte del proceso, todas las normas, reglamentos y disposiciones administrativas para garantizar que la agricultura familiar pueda suplir las necesidades de producción para el programa de alimentación escolar.

Párrafo.- Es responsabilidad de las instituciones vinculadas promover el consumo de productos frescos, orgánicos y de temporada.

Artículo 59.- Promoción de la producción local y familiar. La producción local y la agricultura familiar servirán para abastecer la alimentación escolar con los rubros que se necesiten, de acuerdo a los diferentes menús establecidos por el INABIE, en beneficio de los agricultores, así como promover la incorporación de nuevos productores generando sostenibilidad de la producción en el tiempo.

Párrafo.- El Ministerio de Agricultura, conjuntamente con otras instituciones vinculadas, propiciará los medios, normas y asesoría técnica para la producción orgánica, así como lo necesario para el desarrollo de la agricultura familiar, regulando la calidad del agua y de producción

N.S.S

ARS

1

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 36

orgánica para evitar riesgos de contaminación de la producción.

Artículo 60.- Acceso a crédito. El Ministerio de Agricultura tiene la responsabilidad de asesorar a los agricultores familiares y pequeños productores locales para el acceso a préstamos y créditos a través del Banco Agrícola, así como en otras entidades financieras.

Artículo 61.- Asesoría para las compras de alimentos. Las compras deben ser organizadas con la participación de la comunidad y las asociaciones de productores agropecuarios, así como de especialistas en nutrición que puedan asesorar y velar por la calidad de lo que se va a comprar para garantizar el abastecimiento y consumo de productos preferiblemente frescos, saludables y locales en la alimentación escolar a la agricultura familiar, pecuarios, avícola, piscicultura y lácteos.

Artículo 62.- Criterios de compra de alimentos. Las compras de productos para el Programa de Alimentación Escolar deberán corresponder a los menús establecidos y serán realizadas de conformidad con los principios establecidos en la presente ley.

Párrafo I.- Para la adquisición de los insumos se dará prioridad a la misma localidad territorial en la que se encuentra el centro educativo que corresponda, priorizando la compra a productores locales y la agricultura familiar de dicha la localidad.

Párrafo II.- Para la adquisición de productos no agrícolas que se adquieran para la alimentación escolar, se tomará en cuenta los estándares y guía de alimentación saludable.

Párrafo III.- Todas las compras que sean realizadas estarán amparadas por criterios establecidos en la normativa que regula las compras públicas y

ARM 255

①

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 37

las resoluciones de políticas emitidas por la Dirección General de Compras y Contrataciones (DGCP) establecidos previamente, garantizando los mecanismos de transparencia que posibilite la participación de proveedores que cumplan los requerimientos legales.

Artículo 63.- Objetivo de la compra pública de alimentos. Las compras públicas para la alimentación escolar responden a objetivos sociales y económicos, así como el apoyo al desarrollo familiar y social local, comprendidos los productores familiares como uno de los objetivos de los sistemas de compras públicas, acorde a la ley de compras y contrataciones públicas.

Párrafo.- Serán establecidos reglamentos operativos para las adquisiciones que trata este artículo y los mecanismos de fiscalización, seguimiento y monitoreo para garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 64.- Porcentaje destinado a la compra de productos provenientes de la agricultura familiar. El INABIE y la Dirección General de Contrataciones Públicas garantizarán que, por lo menos, el veinte por ciento (20%) del presupuesto destinado a la compra de alimentos de productos agrícolas se destine a la agricultura familiar; esto es para todos los tipos de contratación.

Artículo 65.- Procedimiento de adquisición de productos. El procedimiento para la adquisición de los productos destinados a la alimentación escolar se realizará siempre de conformidad con la Ley No.340-06, de Compra y Contrataciones, y sus modificaciones, teniendo en cuenta la aplicación de los principios de eficiencia y de flexibilidad del sistema de compras en el diseño de los procesos de compras, de modo que se pueda lograr el objetivo de que se incentive la agricultura familiar y local, a nivel de

57
11
CS
AT

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 38

las diferentes localidades, incluyendo la asociación por medio de cooperativas.

Párrafo I.- El INABIE creará los mecanismos necesarios para que los suplidores de alimentos terminados garanticen y estén comprometidos a comprarles a los productores de la zona y a la agricultura familiar en porcentaje igual a la establecida en el artículo 63.

Párrafo II.- El INAIPI y el INABIE establecerán tiempo límite de pago a los suplidores para evitar retraso que generan deudas e intereses a los productores.

Artículo 66.- Mecanismo simplificado. La Dirección General de Contrataciones Públicas, por medio del Ministerio de Hacienda, recomendará al Poder Ejecutivo la implementación de un mecanismo simplificado, exclusivo para la compra de alimentos destinados a la alimentación escolar y las compras a los productores locales por parte de los centros educativos y los proveedores de alimentos.

Artículo 67.- Modalidades de adquisición de alimentos. La adquisición de alimentos será establecida bajo diferentes modalidades de contrataciones en jornada escolar extendida: escuela que cocina en sus instalaciones, suplidor privado que cocina en la escuela y suplidor que cocina fuera de la escuela.

Párrafo.- Cada una de estas modalidades de contratación para la adquisición de alimentos será establecida por reglamento emitido por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley No. 340-06, y sus normas complementarias.

Artículo 68.- Desconcentración de los procesos de compra. Se promoverá la

SSM
TMS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 39

desconcentración de las compras de las materias primas y alimentos destinados al programa, por lo que el INABIE creará, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva, los mecanismos para la participación de la comunidad educativa en las compras de insumos para los centros educativos que tienen cocinas.

Artículo 69.- Ventas directas. Los agricultores podrán vender directamente sus rubros a suplidores encargados de la preparación de los alimentos; de igual manera, podrán vender en los procesos de compras de la alimentación escolar, como empresas privadas o de manera conjunta y solidaria a través de cooperativas.

Artículo 70.- Beneficios para los agricultores familiares. Según lo establecido en la Ley No.488-08 que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, (Mipymes), los beneficios vigentes serán extensivos a las formas de asociaciones conformadas exclusivamente por agricultores familiares certificados, asociaciones cooperativas y cualquier otra modalidad de asociación lícita creada para garantizar su crecimiento y desarrollo.

Artículo 71.- Tratamiento especial a cooperativas y agricultores familiares. Las cooperativas de agricultores familiares y locales, en virtud de la presente ley, tendrán tratamiento especial y serán fomentadas por el Estado dominicano.

CAPÍTULO X

DE LA SUSTENTACIÓN ECONÓMICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y SANCIONES

Artículo 72.- Financiamiento. Los recursos económicos para la ejecución de la presente ley serán asignados en el Presupuesto General del Estado del

N.S.S
AN

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 40

Ministerio de Educación, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la alimentación de la niñez y adolescencia, por medio del programa de alimentación que desarrolla esta institución.

Párrafo I.- Para fines de cumplimiento de la suficiencia del presupuesto asignado al INABIE, el MINERD deberá proveer oportunamente la cantidad de beneficiarios a impactar, a más tardar el 31 de octubre de cada año. Asimismo, el INABIE deberá realizar un costeo de precios en octubre y febrero de cada año, de modo que se pueda verificar la variabilidad de los recursos que se necesitan de manera que se pueda hacer la planificación necesaria, tanto para el Plan Operativo Anual (POA), como del presupuesto institucional.

Párrafo III.- El Poder Ejecutivo garantizará que la asignación presupuestaria sea suficiente para la adquisición de una alimentación de calidad. Se establecerá el monitoreo, supervisión y revisión de montos por estudiante cada dos años.

Párrafo III.- El presupuesto destinado a la alimentación escolar debe ser incrementado de manera progresiva, partiendo de los fondos establecidos en la actualidad y, además, priorizado sobre otros tipos de gastos, por lo que es fundamental instituir que el fondo destinado a estos fines sea protegido. De igual manera, se establecerá cualquier otro ingreso ordinario o extraordinario que se asigne expresamente para el Programa de Alimentación Escolar.

Párrafo IV.- Por efecto de lo indicado en el párrafo anterior, la partida presupuestaria destinada para tales fines será protegida, no pudiendo reducirse salvo caso de la eliminación o reducción de la población beneficiaria de dichos programas.

Párrafo V.- Además de los fondos establecidos en el Presupuesto General

SSM
ATZ

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 41

del Estado, el INABIE y las demás instituciones responsables de la alimentación escolar podrán recibir fondos de los ayuntamientos y donaciones. Asimismo, podrán ejecutar proyectos de organismos internacionales y empresas privadas.

Artículo 73.- Presupuesto progresivo. El presupuesto destinado a la alimentación escolar siempre será progresivo y aumentará conforme a la cobertura; nunca podrá reducirse ni disponerse de estos recursos para otros fines que no sean los establecidos en la presente ley.

Artículo 74.- Fiscalización interna. Los fondos destinados a la alimentación escolar serán ejecutados por el INABIE y fiscalizados por Ministerio de Educación.

Párrafo I.- El MINERD establecerá el mecanismo de monitoreo, veeduría y auditoría social de los presupuestos, gastos y proceso de gestión de la alimentación escolar, en un plazo de noventa (90) días, por parte de las organizaciones de la sociedad civil, pudiendo denunciar cualquier manejo inapropiado.

Artículo 75.- Fiscalización por órganos externos. La gestión de los fondos de la alimentación escolar, como la de todos los organismos de la administración pública, será fiscalizada por el Ministerio de Administración Pública, la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.

Artículo 76.- Destino de los recursos. Los recursos asignados para el Programa de Alimentación Escolar solamente podrán ser utilizados para la compra de alimentos e insumos o la compra de servicios destinados a la provisión de alimentos crudos y cocidos para los estudiantes, así como los equipos y utensilios, entre otros enseres, a usar en el programa.

SSN

MB

R

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 42

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 77.- Infracciones. Se considera infracción toda acción u omisión de los servidores públicos y demás personas responsables en el marco de la alimentación escolar, que contravengan o infrinjan la presente ley y su reglamento. Las infracciones cometidas por funcionarios ameritarán que se deduzcan responsabilidades administrativas, civiles y penales, de conformidad con la ley de función pública y el Código Penal.

Artículo 78.- Sanción a los servidores públicos. Los directores de los centros educativos quedan obligados a constituir y conformar comisiones de supervisión de los alimentos y del buen uso de los recursos destinados para la alimentación escolar. Los servidores públicos que dieran mal uso a los recursos destinados para la alimentación escolar serán destituidos y sometidos ante la jurisdicción contencioso administrativa para el establecimiento de su responsabilidad patrimonial y serán sancionados con el pago del cien por ciento del monto mal utilizado.

Párrafo I.- Se entenderá por mal uso las acciones por medio de las cuales se desvían los fondos destinados en el presupuesto institucional para la alimentación escolar, a un destino distinto, sea en beneficio del servidor público o de un tercero.

Párrafo II.- Se configura como causal de destitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 y siguientes de la Ley No.41-08, de Función Pública, la acción de inmiscuirse en la selección del proveedor que resulte adjudicado en la provisión de los alimentos o en la obstaculización de la provisión de los alimentos por parte del proveedor que resulte adjudicado al margen del resultado del proceso de contratación pública que concierna a su centro o a cualquier otro.

SSIN

MB

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 43

Párrafo III.- Se considerará una falta grave los casos de directores de centros educativos que por medios fraudulentos quieran incidir en los proveedores que resulten adjudicados en los procesos de compras y contrataciones al margen de lo dispuesto en la ley de compra y contrataciones, en esta ley y demás normas complementarias.

Párrafo IV.- Los coordinadores, docentes y conserjes podrán ser objeto de sanciones por sustracciones de insumos alimentarios.

Párrafo V.- En caso de sanción penal será dirigido a los organismos correspondientes.

Artículo 79.- Sanción a los proveedores. Los proveedores que resultaren adjudicatarios en un proceso de compras públicas, de bienes y servicios, conforme a la ley de compras y contrataciones, tras haberse beneficiado de información confidencial obtenida de manera fraudulenta, de tráfico de influencias, de dádivas o de sobornos, les será revocada la adjudicación del contrato de compra.

Párrafo I.- En el caso de que los proveedores incumplan con la obligación de entrega de los alimentos, en cuanto a calidad, inocuidad y cantidad, el INABIE, según el caso y en función de lo dispuesto contractualmente, podrá determinar la revocación de la adjudicación de manera adicional o alternativa y, además, el desconocimiento de las facturas justificativas del suministro de los alimentos afectados con la incidencia.

Párrafo II.- El INABIE creará los mecanismos necesarios y un sistema de monitoreo para dar seguimiento al cumplimiento de los contratos de parte de los proveedores. El historial negativo de un oferente será una razón para inhabilitarlo para posteriores concursos.

SSN

MB

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 44

Párrafo III.- Asimismo, por efecto de las inconductas referidas, deberán ser sometidos a la inhabilitación ante la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, de conformidad con las disposiciones de la Ley No.340- 06, y sus modificaciones, así como de su reglamento de aplicación.

Artículo 80.- Sanciones por acción intencional y omisiones. Cualquier persona que por acción intencional u omisión produzca daños alimentarios a los niños, niñas y adolescentes será objeto de sanciones disciplinarias, civiles y penales, según corresponda.

CAPÍTULO XII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81.- Modificaciones institucionales. Cada institución que así lo requiera debe realizar los ajustes institucionales necesarios para el cumplimiento cabal de los preceptos de esta ley.

Párrafo.- Las normas internas, reglamentaciones, certificaciones y cualquier otra documentación institucional deberá realizarse en los primeros noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 82.- Reglamento. El Ministerio de Educación, en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de promulgación y publicación de esta ley, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación.

Artículo 83.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia, después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso

SSN
253

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de alimentación y nutrición escolar

PAG. 45

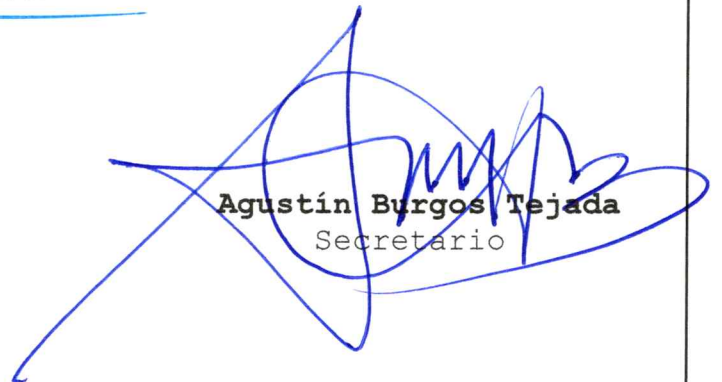
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181.º de la Independencia y 161.º de la Restauración.



Alfredo Pacheco Osoria
Presidente



Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria



Agustín Burgos Tejada
Secretario

EOM/jg